

**DESCORRIENDO TRASLADO DE LA DEMANDA- EXCEPCIONES -PROCESO EXCLUSIÓN
DE BIEN INVENTARIADO No 15-238-3184-002-2022-00073-00**

Jurista Online <juristacloud@gmail.com>

Vie 11/08/2023 14:23

Para:Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Duitama

<j02prfctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co>;RICARDO RAFAEL GARCIA MENDOZA

<sanricardorafael@hotmail.com>;manueldiaz150420@gmail.com <manueldiaz150420@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (163 KB)

CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES.pdf;

--

OFELIA GIL CAMARGO

CC No 51.664.122

T.P No 144.862 del C.S de la J.

Tele-Whatsapp: 3004566677

Dra.

Constanza Mesa Cepeda

Juez Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Duitama

E. S. D.

REF: EXCLUSIÓN DE BIEN INVENTARIADO No 15-238-3184-002-2022-00073-00

DEMANDANTE: FERNANDO ALBERTO DIAZ NITOLA

DEMANDADA: AURA ALICIA GIL TÉLLEZ

OFELIA GIL CAMARGO, apoderada de la parte demandada en el presente proceso, comedidamente me permito manifestar que contesto la demanda y presento excepciones de mérito, de la siguiente forma:

- **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

A LAS PRETENSIONES

*“1. Declare que el negocio jurídico de compraventa del bien mueble tracto camión, de placas XGJ-034 marca MACK, ejecutado y legalizado ante las Oficinas de Tránsito el día 23 de Julio de 2007 fue realizado dentro de la figura de la **libre disposición** que les asiste a los socios conyugales.”*

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, pues la pretensión parte de una **afirmación ajena a la realidad**, tal como se evidencia en el certificado de tradición del vehículo de placas XGJ-034 aportado por el demandante, éste dejó de aparecer como propietario de dicho vehículo desde el 01 de octubre de 2007, es decir posterior a la fecha de disolución de la sociedad conyugal. El demandante lo que pretende es, de manera injustificada, defraudar la sociedad conyugal.

“2. Como consecuencia de la anterior declaración, se excluya del inventario de bienes de la sociedad conyugal conformada por FERNANDO ALBERTO DIAZ NITOLA y AURA ALICIA GIL TELLEZ la partida activa DENOMINADA COMPENSACIONES O RECOMPENSAS a favor de la sociedad conyugal y a cargo del socio FERNANDO ALBERTO DIAZ NITOLA, por valor de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$151.400.000.00) por concepto de dineros recibidos de la venta de un tracto camión, de placas XGJ-034 marca MACK, COMPENSACION relacionada en los inventarios y avalúos.”

Como quiera que se afirma que esta pretensión es consecuencia de la No 1 la cual parte de una premisa falsa, me opongo en los mismos términos que a la anterior.

“3. Disponer que la partición de bienes dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal conformada por FERNANDO ALBERTO DIAZ NITOLA y AURA ALICIA GIL TELLEZ que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama bajo el radicado 2014- 0261, se realice con exclusión del bien descrito en el numeral anterior.”

Igual que las anteriores esta pretensión debe ser despachada desfavorablemente

“4. Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.”

Esta pretensión no es de recibo puesto que la misma es consecuencia de las resultados del proceso.

- **A LOS HECHOS**

- *“1. La sociedad conyugal formada por los señores FERNANDO ALBERTO DIAZ NITOLA y AURA ALICIA GIL TÉLLEZ, fue disuelta y declarada en estado de liquidación, por medio de la sentencia fechada 11 de Septiembre de 2007, emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama, dentro del proceso de divorcio radicado bajo el número 2007-0179.”*

Es cierto; no obstante, pese a que la titularidad del camión dejó de estar en cabeza del demandante solo hasta el 01 de octubre de 2007, lo cierto es que el señor FERNANDO DÍAZ NITOLA al momento de enterarse extraprocesalmente de la existencia de la demanda

de divorcio No 2007-0179. Inició una serie de actuaciones para sacar el bien de la masa conyugal de manera intencional como castigo a la señora Aura Alicia Gil por no querer continuar el vínculo matrimonial.

- “2. Sobre la misma cuerda procesal de divorcio radicado 2007-0179, se solicitó dar curso al proceso de liquidación de la sociedad conyugal DIAZ NITOLA – GIL TELLEZ.”

Es cierto.

“3. El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama, determinó darle nuevo radicado al proceso de liquidación de la sociedad conyugal, quedando bajo el número 2014-0261.”

Es cierto

- “4. En audiencia programada para dar cumplimiento al artículo 600 del Código de Procedimiento Civil, programada para el día 12 de febrero de 2015, fueron presentados por cada uno de los Apoderados de las partes, la relación de bienes y pasivos a inventariar, junto con sus avalúos.”

Es cierto

- “5. Dentro de los Activos relacionados por la Apoderada de la Señora AURA ALICIA GIL TELLEZ, se encuentra la compensación a cargo del señor FERNANDO ALBERTO DIAZ NITOLA por valor de ciento cincuenta y un millones cuatrocientos mil pesos (\$151'400.000.00).”

Es cierto. Valga advertir que el demandante omite informar en esta demanda, que dentro del proceso 2014-0261, a través de su aquí apoderado judicial objetó “la partida activa DENOMINADA COMPENSACIONES O RECOMPENSAS a favor de la sociedad conyugal y a cargo del socio FERNANDO ALBERTO DIAZ NITOLA, por valor de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$151.400.000.00) por concepto de dineros recibidos de la venta de un tracto camión, de placas XGJ-034 marca MACK, COMPENSACIÓN relacionada en los inventarios y avalúos”

Dicha objeción fue decidida mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2015, en el cual se observa un estudio juicioso, edificado sobre la normativa que rige la exclusión de un bien que ha sido inventariado, con base en las pruebas debidamente recaudadas, resolviendo en el artículo “PRIMERO” lo siguiente:

“Incluir en el inventario como partida activa como compensación a favor de la sociedad conyugal a cargo de FERNANDO ALBERTO DÍAZ NITOLA la suma recibida de la venta de un vehículo tracto camión de placas XGJ-034”

Es decir que las pretensiones de la demanda de la referencia ya fueron tramitadas y resueltas dentro del incidente de objeción de inventarios y avalúos producto de la objeción presentada por el aquí demandante por haberse inventariado como compensación a favor de la masa conyugal y a cargo de FERNANDO ALBERTO DÍAZ NITOLA los dineros recibidos por éste por concepto de la venta de un vehículo tracto camión de placas XGJ-034.

- “6. El anterior valor relacionado, según la apoderada de la señora AURA ALICIA GIL TELLEZ, corresponde a dineros recibidos por la venta de un tractocamión de placas XGJ-034 marca MACK modelo 1971.”

Es cierto.

- “7. El negocio jurídico de compraventa del tractocamión de placas XGJ 034 marca MACK modelo 1971, había sido realizado y legalizado ante las oficinas de tránsito el día 23 de Julio de 2007, es decir tiempo atrás, **sin que estuviera disuelta la sociedad conyugal** y sin que se tuviera conocimiento que llegarían a estrados judiciales en proceso de divorcio.”

No es cierto. El registro de la propiedad del pluricitado camión se dio el 10 de octubre de 2007

- “8. La señora AURA ALICIA GIL TELLEZ, conocía de las transacciones arreglos y deudas de la sociedad conyugal DIAZ-GIL, las cuales obligaron a mi Poderdante a efectuar la venta del vehículo, dado que las deudas que existían al momento de la venta del vehículo, provenían no solo del mantenimiento preventivo y correctivo del vehículo, también de suplir las necesidades de la familia que por demás eran suntuosas.”

Es un hecho narrado al acomodo de la parte actora, atendiendo que no se especifica modo tiempo y lugar, máxime que en la sociedad conyugal no se acreditaron tales deudas ni que la familia llevara una vida suntuosa.

- “9. La señora AURA ALICIA GIL TELLEZ, era la persona que llevaba las cuentas de ingresos del tracto camión, presentaba las declaraciones de renta y conocía del producido y deudas, como se dijo en hecho anterior.”

No es un hecho claro, pues no indica, modo tiempo y lugar de tales aseveraciones.

- “10. Mediante auto fechado 15 de febrero de 2016, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal 20014-261, deja en firme los inventarios y avalúos, dentro de los cuales se encuentra el activo denominado compensación a favor de la sociedad por venta del vehículo de placas XGJ-034.”

Es cierto. Es importante reiterar que producto del análisis juicioso que este despacho realizó dentro del proceso No 20014-261, basado en las pruebas legalmente aportadas resolvió: “Incluir en el inventario como partida activa como compensación a favor de la sociedad conyugal a cargo de FERNANDO ALBERTO DÍAZ NITOLA la suma recibida de la venta de un vehículo tracto camión de placas XGJ-034”

- “11. Como se probará, la venta del tracto camión referenciado, ocurrió con antelación a la disolución de la sociedad conyugal conformada por FERNANDO ALBERTO DIAZ NITOLA y AURA ALICIA GIL TELLEZ con ocasión de su matrimonio, lo que hace que quede cobijada con la figura de la **libre disposición** de sus bienes que le asiste a los socios conyugales, más cuando, como se indicó en numeral anterior, no se trató de disfrutar del producido de esa venta a favor de uno solo de los socios, sino que se tenía la necesidad de cubrir gastos propios de la misma sociedad que por tanto deben afectar a los dos cónyuges.”

No es cierto. Ya se encuentra probado y decidido que el bien hace parte de la masa conyugal

- “12. Por último, es un hecho cierto, porque así lo determina la ley, que bienes que deben ser repartidos, son los que dicha sociedad posea al momento de declararse su disolución y para el caso, ese bien ya había salido del patrimonio conformado por la sociedad DIAZ-GIL.”

No es cierto que el camión hubiese salido del patrimonio de la sociedad conyugal puesto que el demandante dejó de ser propietario inscrito del el día 01 de octubre de 2023, por tanto aunque el demandante planeó tiempo atrás sacar ese bien de la masa sucesoral, afortunadamente no lo logró.

- EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. COSA JUZGADA

Las pretensiones de la presente demanda buscan que la partida activa DENOMINADA COMPENSACIONES O RECOMPENSAS a favor de la sociedad conyugal y a cargo del socio FERNANDO ALBERTO DIAZ NITOLA, por valor de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$151.400.000.00) por concepto de dineros recibidos de la venta de un tracto camión, de placas XGJ-034 marca MACK, COMPENSACIÓN sea excluida del inventario de bienes de la sociedad conyugal que se tramita en este mismo despacho dentro del proceso liquidatorio No 2014-0261.

Al respecto es preciso dejar claro que dicha pretensión ya fue debatida dentro del mencionado proceso 12 de noviembre de 2015, en el cual se observa un estudio juicioso, edificado sobre la normativa que rige la exclusión de un bien que ha sido inventariado, con base en las pruebas debidamente recaudadas, resolviendo en el artículo “**PRIMERO**” lo siguiente:

“Incluir en el inventario como partida activa como compensación a favor de la sociedad conyugal a cargo de FERNANDO ALBERTO DÍAZ NITOLA la suma recibida de la venta de un vehículo tracto camión de placas XGJ-034”

Luego, resulta totalmente improcedente la presente acción atendiendo que el asunto ya fue decidido y aceptar un nuevo debate sobre el mismo asunto basado en los mismos hechos deviene en violación del principio "NON BIS IBÍDEM"

2. FALTA DE LEGITIMIDAD POR NO SER EL BIEN OBJETO DE LA PRETENSIÓN UN BIEN PROPIO DEL DEMANDANTE

No le asiste legitimidad al demandante, atendiendo que la partida activa como compensación a favor de la sociedad conyugal a cargo de FERNANDO ALBERTO DÍAZ NITOLA la suma recibida de la venta de un vehículo tracto camión de placas XGJ-034, es de propiedad de la sociedad conyugal no del aquí demandante.

3. EL DEMANDADO NO TENÍA LA LIBRE ADMINISTRACIÓN DEL CAMIÓN QUE DE MANERA ARBITRARIA VENDIÓ EL AQUÍ DEMANDANTE.

A la fecha en la que dejó de ser propietario inscrito el aquí demandante del *vehículo tracto camión de placas XGJ-034*, ya se encontraba disuelta la sociedad conyugal tal como se encuentra demostrado.

4. MALA FE

El demandante pretendió defraudar a la sociedad conyugal desde el mismo momento que se enteró que la señora AURA ALICIA GIL había presentado demanda en su contra para obtener judicialmente la cesación de efectos civiles del matrimonio ya que el aquí demandante no quiso que se tramitará notarialmente de común acuerdo, **tal como se demostrará.**

De hecho, dentro del presente proceso también se intentó lo mismo ya que, a sabiendas que el correo informado por el apoderado judicial del demandante que dijo pertenecía a la demandada nunca ha sido de ésta, con el objetivo de adelantar el proceso sin la intervención de la señora AURA ALICIA GIL TELLEZ.

5. ACCIÓN GENÉRICA: art. 282 C.G.P.

Sírvase Señora Juez, decretar de oficio cualquier excepción que se encuentre demostrada y que no se haya planteado por la demandada.

Por lo anterior, todas las excepciones aquí presentadas están llamadas a prosperar.

PRUEBAS

Documentales

Solicito señor juez se decreten todas las obrantes en el presente proceso

DE OFICIO

Oficiar a la DIAN, para que en término perentorio que su despacho disponga, allegue a este proceso las declaraciones de los años 2006 y 2007 de los señores FERNANDO ALBERTO

DÍAZ NITOLA con C.C No 7'220.400 y de la señora MARIA CONSUELO DÍAZ NITOIA con C.C No 23.554.854

PRUEBA TRASLADADA

Solicito respetuosamente tener como prueba trasladada toda las copias de los documentos que reposan en el proceso liquidatorio No 2014-261, las cuales fueron solicitadas al referido proceso para que obren como prueba trasladada en el de la referencia.

SOLCITUD PRUEBA TRASLADADA- PROCESO LIQUIDATORIO No 2014-0261



Jurista Online <juristacloud@gmail.com>
para Juzgado ▾

13:46 (hace 0 minutos) ☆ ↶

--
OFELIA GIL CAMARGO
CC No 51.664.122
T.P No 144.862 del C.S de la J.

Tele-Whatsapp: 3004566677

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail ⓘ



INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase, Señor Juez, fijar día y hora para que en audiencia y bajo juramento, el demandante señor FERNANDO ALBERTO DIAZ NITOLA absuelva interrogatorio de parte que oralmente o por escrito formularé.

TESTIMONIALES:

Sírvase Señor Juez, decretar el testimonio de la señora MARIA CONSUELO DIAZ NITOLA, cuyo domicilio es de conocimiento del demandante, portadora del correo electrónico mariacdznitola@gmail.com, a quien le consta todos los pormenores sobre los hechos de la presente demanda y su contestación.

NOTIFICACIONES

La parte demandante las recibirá en las direcciones obrantes en la demanda.

La parte demandada las recibirá en las direcciones aportadas en el escrito de incidente de nulidad por indebida notificación.

De Usted, cordialmente,

OFELIA GIL CAMARGO
C.C No 51.664.122 de Bogotá
T.P No 144.862 del C.S de la J.

